



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1754-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y veintisiete minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Edith Cecilia Toruño Márquez**, quien actúa en su calidad de ex analista de Compras de la División ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1429-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21 numeral 1) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de cese, presentada el dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe del cinco de agosto del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-014-(Exp 280)-08-2019**. Manifestó su petición en uno (1) folio que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en tres (3) folios consistentes en: Certificado de Inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de Garantías Mobiliarias de Managua, constancia de BAC credomatic a nombre de su conyugue Josué David López Delgadillo y Cédula de Notificación.

CONSIDERANDO:

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1754-2019

República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente nominada, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el **cuarto** día hábil. En su libelo de revisión la señora **Edith Cecilia Toruño Márquez**, expresó que en junio del dos mil diecinueve como trabajadora del INSS, la Contraloría General de la República le requirió para presentar negativa de bienes y constancia de cierre de una cuenta bancaria, requerimiento que no fue posible cumplir ya que en ese momento estaba a punto de dar a luz a un bebé y no pudo presentarse con la documentación requerida, por lo que solicita respetuosamente revisión del caso **RDP-CGR-1429-19** y adjuntó a este escrito documentación que resuelve el requerimiento.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa, por lo que es importante traer a cuenta que la responsabilidad impuesta a la recurrente así como la sanción se debió que en su declaración patrimonial no informó sobre la existencia de la propiedad registrada bajo el número 260396, tomo 3718, folios 148/149, asiento primero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, ni la cuenta del Banco de América Central (BAC), número 360011340, a nombre de su conyugue señor Josué David López Delgadillo, y en este momento procesal, al examinar los alegatos y las pruebas aportadas por la recurrente observamos que se limitó a expresar que no pudo aclarar las inconsistencias, debido a su avanzado estado de gravidez, y solamente adjuntó certificado de inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble, mercantil y de garantías mobiliarias de Managua, con el que demuestra que efectivamente es dueña de la propiedad aludida, así como constancia de BAC credomatic, mediante la que hace constar que la cuenta número 360011340, a nombre del conyugue de la recurrente, señor Josué David López Delgadillo, en consecuencia, concluimos que con relación a la cuenta del BAC, quedé desvanecida la inconsistencia, ya que la referida cuenta se encuentra cerrada, sin embargo, la inconsistencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1754-2019

relacionada a la propiedad inmueble no se logró desvanecer ni quedó aclarada, debido a que la prueba aportada en lugar de desvanecer, más bien demuestra que la recurrente efectivamente es dueña de la finca y no la reflejó en su declaración de probidad, como debió hacerlo según lo establece el arto 21 de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, en consecuencia no es posible resolverle favorablemente su recurso de revisión, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Edith Cecilia Toruño Márquez**, en su calidad de ex analista de Compras de la División ATM del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1429-19**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 para in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1754-2019

unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y seis (1,166), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/DLCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.